

#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y Entrega Rad. 2018-00466

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por parte del apoderado judicial del demandado Dr. Luis Fernando Guayara Hermida, mediante el cual solicita corrección y/o aclaración del oficio No 1787 de fecha 29 de septiembre de 2022, el cual fue elaborado por la Secretaría de este despacho, en lo que se refiere a la persona a quien se le debe entregar el vehículo de placa **IHL748**, de acuerdo con lo ordenado mediante el auto de fecha 4 de agosto de 2022, el cual dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de aprehensión y entrega del bien mueble promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en contra de JORGE ANDRES CHICA PATIÑO, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos base de la acción entréguese a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente".

Como quiera el referido abogado argumenta que la persona a la que se le debe entregar el vehículo es al propietario del mismo, que en este caso es el demandado señor **JORGE ANDRÉS CHICA PATIÑO**, y no a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de aprehensión, que en dicho momento era el conductor del mismo, el despacho analiza que es procedente su pedimento, en consecuencia:

Por Secretaría, procédase a aclarar el oficio No 1787 de fecha 29 de septiembre de 2022, precisando al parqueadero **PATIOS CEIBAS S.A.S.** de **NEIVA –HUILA-**, que el vehículo de placas **IHL748**, debe ser entregado de forma inmediata y sin dilación alguna al demandado señor **JORGE ANDRÉS CHICA PATIÑO** identificado con la C.C. No 93.456.961, y/o a la persona que éste autorice.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUF7

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01287

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL DENT, en contra de JAHIR ALFONSO GUTIÉRREZ PEÑA, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de \$2.000.000.oo M/cte por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 3 de junio de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 4 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses de plazo causados y no cancelados a la tasa pactada o la legalmente permitida, desde el 3 de junio de 2022 al 3 de septiembre de 2022, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Lev 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Téngase en cuenta que la señora **ANA DOLORES PEÑA MUÑOZ** actúa en su calidad de Representante Legal de la parte actora, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultada para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01287

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **JAHIR ALFONSO GUTIÉRREZ PEÑA**, como empleado de la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$3.000.000,oo M/Cte.

Se limitan las medidas cautelares a la ya decretada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>. 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01289

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 lbídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de ARMANDO ARIAS PULIDO, en contra de LILY JOHANNA GONZÁLEZ AROCA y HÉCTOR ANIBAL GONZÁLEZ, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$1.340.000.oo. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo. Lo anterior, se ajusta de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio y 1.601 del Código Civil, donde se prevé que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Téngase en cuenta que el señor ARMANDO ARIAS PULIDO actúa en causa propia, y como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01289

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-463157**, denunciado como de propiedad del demandado **HÉCTOR ANIBAL GONZÁLEZ.** Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVED<del>RA C</del>ÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy, <u>12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01295

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **DIANA RAMÍREZ JIMÉNEZ**, contra **YULY ANDREA MEDINA MORENO** y **CARLOS CÉSAR TONCET**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Alléguese el archivo digital contentivo de la demanda incoada, como quiera que revisado minuciosamente sólo se observa el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y los anexos.
- 2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada YULY ANDREA MEDINA MORENO y CARLOS CÉSAR TONCET, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy, 12 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01297

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOSÉ VICTOR HERNÁNDEZ MENDEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$37.345.942,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución suscrito el 12 de febrero de 2016.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de agosto de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de \$1.791.853,oo M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 6 de febrero de 2022 al 1 de agosto de 2022.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFIQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01297

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 167-610**, **167-21213**, **167-606**, **167-605**, **167-19987**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ VICTOR HERNÁNDEZ MENDEZ**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Palma – Cundinamarca.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Se limitan las medidas cautelares a la ya decretada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>. 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01299

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MYRIAM DORIS YELA MELO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$17.044.274,oo M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré allegado identificado con el No 41131.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 7 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$730.849,oo M/cte</u>, por concepto de intereses remuneratorios y seguros causados y no cancelados, de acuerdo con lo pactado en el pagaré allegado.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

**JUEZ** 

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01299

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-2007640**, denunciado como de propiedad de la demandada **MYRIAM DORIS YELA MELO.** Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy, <u>12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01301

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del BANCO MIBANCO S.A., en contra de MARIELA GRANADOS HOSTTOS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$27.859.432,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré allegado identificado con el No 1051526.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01303

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en contra de JORGE ENRIQUE TORRES BAYONA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$4.368.239,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré allegado identificado con el No 99919861948.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 31 de agosto de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por los intereses remuneratorios, gastos, honorarios de cobranza judicial y cualquier otro costo que se genere, causados y no cancelados, de acuerdo con lo pactado en el pagaré allegado.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01303

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE TORRES BAYONA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$7.500.000,oo.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUF7

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01307

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de AECSA S.A., en contra de YOHANA FAHION BEJARANO GRANADOS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$16.887.072,oo M/cte</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 8720817.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 28 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01307

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **YOHANA FAHION BEJARANO GRANADOS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$26.000.000,oo.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy, <u>12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01309

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, JHONATAN ANDRÉS GALINDO ROMERO y DIANA PATRICIA MORA CAICEDO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$11.386.873,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré allegado identificado con el No 2-2001495.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 4 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$45.191.00 M/cte.</u> por concepto de los seguros causados y no cancelados, de acuerdo con lo pactado en el pagaré suscrito por las partes.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería al abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder conferida por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01309

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, como trabajador de la empresa EMPUCOL E.S.P., en el Colegio Cundinamarca. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$18.000.000,oo M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, JHONATAN ANDRÉS GALINDO ROMERO y DIANA PATRICIA MORA CAICEDO, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$18.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy, 12 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01311

Estudiado el líbelo demandatorio de la referencia demanda Ejecutiva promovida por **AECSA S.A.**, en contra de **CARLOS JULIO PACHECO PACHECO**, advierte el Despacho que la sumatoria de las pretensiones que se invocan por concepto de capital vencido ascienden a la suma de \$43.483.046,oo M/cte, cifra que sobrepasa por completo el límite de la denominada mínima cuantía, establecido actualmente en \$40.000.000, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Ante lo cual, se sigue la regla procesal prevista en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Aspecto sobre el que, además, frente a la determinación de la cuantía, el inciso 3° de dicha norma contempla lo siguiente:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

En ese entendido, y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor ciertamente supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances del parágrafo del artículo 17 del actual Estatuto Procesal.

En consecuencia, el presente estrado judicial,

#### **RESUELVE:**

- **1.** Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
- **2.** Por Secretaría, remítase el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Ofíciese y déjense las anotaciones de rigor.

# NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01313

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de YENI ASTRID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de LEONARDO MANUEL PÁEZ VEGA, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de \$11.880.000,oo M/cte por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el 10 de febrero de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses de plazo causados y no cancelados a la tasa del 2% mensual, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Téngase en cuenta que la abogada **YENI ASTRID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, actúa en el presente asunto en causa propia.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01313

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **LEONARDO MANUEL PÁEZ VEGA**, como empleado de la compañía **RTS S.A. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$18.000.000,oo M/Cte.

**2. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **LEONARDO MANUEL PÁEZ VEGA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$18.000.000,oo.

**3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa **LXL81D**, denunciada como de propiedad de la parte demandada. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE. -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 135** fijado hoy<u>, 12 de octubre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interrogatorio Rad. 2022-01308

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

- 1. Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal instaurada a través de apoderado por NYDIA GRACIELA HERNANDEZ CARRILLO, contra YESSY LORENA PATIÑO HERNANDEZ
- 2. Fijar el día martes **28 de febrero del 2023**, a las **2:30 pm** para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora NYDIA GRACIELA HERNANDEZ CARRILLO a través de su apoderado.

El convocante deberá notificar personalmente al absolvente conforme a lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

- 3. Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 4. RECONOCER personería al abogado JAIME RODRIGUEZ MEDINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 75 del CGP; advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad- Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01312

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARMEN YOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No **2150098239** adjunto a la demanda:
- 1.1. Por la suma de \$18.615.313,00 M/Cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **2150098239** base de la ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, causados desde el día 04 de octubre del 2022 y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$6.979.847.00 M/Cte por concepto de capital de las cuotas vencidas y sin pago desde el 30 de abril al 30 de agosto de 2022, tal como se discrimina en el cuadro que a continuación se relaciona:

No	Fecha de Vencimiento	valor	
1	30/04/2022	\$	396.827,00
2	30/05/2022	\$	1.588.707,00
3	30/06/2022	\$	1.626.147,00
4	30/07/2022	\$	1.664.470,00
5	30/08/2022	\$	1.703.696,00
TOTAL		\$	6.979.847,00

- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Por la suma de \$3.111.107,00 M/Cte por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré **2150098239**, causados desde el 31 de marzo al 30 de agosto de 2022, tal como se discrimina en el cuadro que a continuación se relaciona:

No	Causados desde el	Causados hasta el	Capital en Pesos
1	31/03/2022	30/04/2022	\$ 697.123,00
2	01/05/2022	30/05/2022	\$ 660.544,00
3	01/06/2022	30/06/2022	\$ 623.104,00
4	31/07/2022	30/07/2022	\$ 584.781,00
5	31/07/2022	08/2022	\$ 545.555,00

	TOTAL	\$	3.111.107,00
--	-------	----	--------------

- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería al abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

JCSC



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01312

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **CARMEN YOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

**OFICIESE** por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$57.000.000,oo.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

JCSC



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01314

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de AECSA S.A. endosatario en propiedad-, en contra de FONSECA MORENO LAURA YINETH, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 8861033 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$13.422.750.00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagare número 8861033 aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-.** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

#### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01314

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada FONSECA MORENO LAURA YINETH, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. OFICIESE.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$26.000.000.oo.

Una vez elaborados los referidos oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01316

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de DIANA MILENA SERRANO SAENZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 1000738936 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$11.943.478,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **1000738936** aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 28 de septiembre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01316

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada DIANA MILENA SERRANO SAENZ, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. OFICIESE.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$23.500.000.oo.

Una vez elaborados los referidos oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01318

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C endosatario en propiedad-, en contra de MABEL OTERO CARDONA, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 1020000063359 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$9.189.033,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **10200000063359** aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 01 de noviembre de 2020** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de **\$237.939,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare número **10200000063359** aportado como base de la ejecución.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería jurídica al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÉS

JUEZ

### <u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las  $8:00\,$  a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01318

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

**1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **MABEL OTERO CARDONA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE.** 

LIMÍTESE la medida a la suma de \$18.500.000.oo.

Una vez elaborados los referidos oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01320

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **PUERTAS Y GARAJES ELECTRICOS SAS**, en contra de **DON ROMERO ROTISSERIE SAS**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivado de la factura electrónica de venta número FVE-35 conforme lo refiere en los hechos de la demanda.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 74481 de fecha 05 de octubre del 2022 y, una vez revisados los documentos aportados, se evidencia que no se adosó junto a la factura electrónica de venta FVE-35, constancia del envió de la misma a su adquiriente a través de correo electrónico y/o empresa de correo certificado, conforme lo expresa el Decreto 1349 de 2016, en su Artículo 2.2.2.53.5. el cual reza "...ENTREGA Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto..." (Negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, emerge que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, reiterando el despacho que las facturas de venta adosadas no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos a efectos de poder ser ejecutadas, toda vez que la notificación y/o puesta en conocimiento de las facturas, siendo este requisito sinequanon tal y como lo prevé el inciso primero del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral segundo del artículo 774 ibidem, en concordancia con lo expresado por el Decreto 1349 de 2016 en su Artículo 2.2.2.53.5.

Decantado lo anterior y como quiera que no obra dentro del expediente prueba de haber notificado y/o haber puesto en conocimiento del demandado la factura de venta electrónica FVE-35 adosada como báculo de la ejecución, tal hecho impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **PUERTAS Y GARAJES ELECTRICOS SAS**, en contra de **DON ROMERO ROTISSERIE SAS**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

# NOTIFÍQUESE,



#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01322

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de FABER ANDRES OYOLA ARIAS, por las sumas de dinero contenidas en el pagare aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$10.255.931,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 29 de septiembre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería jurídica a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01322

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada FABER ANDRES OYOLA ARIAS como empleado de ALFAGRES S.A. - EN REORGANIZACIÓN.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$20.500.000,oo M/Cte.

Una vez elaborado el oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01324

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 lbídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -Subrogataria de los derechos de Martha Elizabet Camargo González-, en contra de EDWIN ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$20.700.000,00 M/cte, por concepto de capital cánones de arrendamiento causados y no pagados, desde el mes de octubre de 2021 al mes de junio de 2022.
- 1.2.) Por la suma de \$7.287.780,00 M/cte, por concepto de capital cánones de arrendamiento causados y no pagados, desde el mes de julio a septiembre de 2022.
- 1.3.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre cada uno de los cánones causados y no pagados antes relacionados, **desde el día siguiente que cada uno de los mismos se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÉS

**JUEZ** 

### <u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las  $8:00\,$  a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01324

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada EDWIN ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. OFICIESE.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$22.500.000.oo.

**2. DECRETAR** el embargo y retención de los saldos bancarios existentes a favor de la parte demandada **EDWIN ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ** representadas en encargos fiduciarios, en las entidades fiduciarias denunciadas por la parte demandante en su escrito de cautelas. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables. **OFICIESE.** 

LIMÍTESE la medida a la suma de \$22.500.000.oo.

Una vez elaborados los referidos oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÉS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01326

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **GOMEZ GONZALEZ CAMILO ANDRES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. ALLEGUE certificación expedida por la aseguradora que efectuó el pago de los seguros señalados en la pretensión 2.4.
- 2. ALLEGUE certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, <u>la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera</u>.
- 3. PRESENTE la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01328

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de RAMIRO VELASQUEZ GOMEZ, en contra de SANDRA MILENA CAÑON Y MILTON JAVIER ORJUELA GIL por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 1000738936 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$500.000,00 M/cte**, por concepto de cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 01 de julio de 2020** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de \$5.500.000,00 M/cte, por concepto de cuotas causadas desde el mes de julio a noviembre de 2020, cada una por valor \$1.100.000,00 M/cte, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el día siguiente en que cada una de las cuotas se hizo exigible** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería jurídica al abogado **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01328

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada MILTON JAVIER ORJUELA GIL como empleado de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000,oo M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada SANDRA MILENA CAÑON Y MILTON JAVIER ORJUELA GIL, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. OFICIESE.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de \$10.000.000.oo.

Una vez elaborados los oficios, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

**NOTIFÍQUESE -2-.** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Garantía Real Rad. 2022-01330

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 lbídem, se resuelve:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de e **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HERNANDO YEPES FONQUE FANNY STELLA ALDANA AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor —PAGARÉ No **05700008800322989** adjunto a la demanda:
- 1.1. Por la suma de \$21.655.041,74 M/Cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **05700008800322989** base de la ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida **desde la presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$681.103.56 M/Cte por concepto de capital de las cuotas vencidas y sin pago desde el 18 de marzo al 18 de septiembre de 2022, tal como se discrimina en el cuadro que a continuación se relaciona:

No	Fecha de Vencimiento	Capital en Pesos
1	18/03/2022	\$ 1.595.582,79
2	18/04/2022	\$ 2.006.051,73
3	18/05/2022	\$ 2.022.048,23
4	18/06/2022	\$ 2.038.172,29
5	18/07/2022	\$ 2.054.424,93
6	18/08/2022	\$ 2.070.807,17
7	18/09/2022	\$ 2.087.320,04
TOTAL		\$ 13.874.407,18

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$707.998,26 M/Cte por concepto de intereses de plazo, tal como se discrimina en el cuadro que a continuación se relaciona:

No	Fecha de Vencimiento	Capital en Pesos
1	18/03/2022	\$ 0,00
2	18/04/2022	\$ 253.948,18
3	18/05/2022	\$ 237.951,66
4	18/06/2022	\$ 221.827,60
5	18/07/2022	\$ 205.574,98
6	18/08/2022	\$ 189.192,71
7	18/09/2022	\$ 172.679,85
TOTAL		\$ 1.281.174,98

- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **50C-1855741**, **50C-1855564** y **50C-1855620**. Ofíciese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos advirtiendo que se trata de acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.
- 4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 5. Reconocer personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01332

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de AECSA S.A. endosatario en propiedad-, en contra de LICETH LEONOR LOZANO GOMEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 4135956 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$2.032.675,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **4135956** aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la presentación de la demanda, esto es, el 29 de agosto de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en causa propia en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, quien está habilitada para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-.** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERÈS

**JUEZ** 

# CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01332

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada LICETH LEONOR LOZANO GOMEZ, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. OFICIESE.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$4.000.000.00.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01334

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de BANCO SERFINANZA S.A., en contra de DIEGO ENRIQUE GARCIA ASSAF por las sumas de dinero contenidas en el pagare aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$22.955.054,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 06 de mayo de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería jurídica a la abogada MARILIANA MARTINEZ GRAJALES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-.** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERÈS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a m



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01334

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada DIEGO ENRIQUE GARCIA ASSAF, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. OFICIESE.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$45.000.000.00.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERÈS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



#### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01336

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **DELTA OIL S.A.S.** en contra de **DISLUBRITEC S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de administración conforme lo refiere en los hechos de la demanda.

Cabe resaltar que la presente demanda le fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto con secuencia 75522 de fecha 07 de octubre del 2022 y, una vez revisados los documentos aportados con el escrito de demanda, no se evidencia en el pagare adosado como base de la ejecución, que se especifique el valor por el cual se demanda a **DISLUBRITEC S.A.S.**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, reiterando el Despacho que el titulo adosado como báculo de la ejecución no es actualmente claro, expreso y exigible al no indicar y/o precisar el valor en el que se constituyó en mora la parte que se pretende demandar.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **DELTA OIL S.A.S.** en contra de **DISLUBRITEC S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01338

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de AECSA S.A. endosatario en propiedad-, en contra de FLOR DE MARIA GALLEGO FLOREZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 5144066 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$29.426.8000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagare número 5144066 aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 05 de octubre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01338

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada FLOR DE MARIA GALLEGO FLOREZ, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. OFICIESE.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$58.000.000.oo.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



### Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01340

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE.

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de AECSA S.A. endosatario en propiedad-, en contra de ALVARO ESGUERRA OSPINA, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 8928038 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$24.376.828,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagare número 8928038 aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la presentación de la demanda, esto es, el 29 de agosto de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en causa propia en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, quien está habilitada para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01340

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada ALVARO ESGUERRA OSPINA, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. OFICIESE.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$48.000.000.00.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE -2-,** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERÈS JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 135 fijado hoy, doce (12) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



# Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00991

Téngase por surtida la citación a la dirección física de la demandada, de acuerdo a la comunicación obrante en los consecutivos 4.1. del cuaderno de notificaciones. En consecuencia, se exhorta a la parte actora para que gestione el enteramiento por aviso de la mencionada parte demandada con el envió de la documentación completa que se aportó para instaurar la demanda y con la señalización de la dirección electrónica del Juzgado.

Inmediatamente se allegue el documento requerido, por Secretaría ingreses el expedite al Despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES

JUEZ

DMC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00641

#### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 27 de mayo de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en la sentencia C-726 de 2014, negar el requerimiento de pago solicitado por Asesorías de Cobranzas en Propiedad Horizontal Ltda. en contra de la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 25 P.H.

#### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que el proceso monitorio es para hacer exigible un contrato, motivo por el cual, en el presente caso si es viable que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada por cuanto al expedite agregó el contrato de mandato del que se reclama su cumplimiento.

Sostiene que la cláusula décima del contrato de mandato se constituyó la exigibilidad del título ejecutivo, razón por la cual insiste en que es viable librar mandamiento de pago y continuar con el trámite de un proceso monitorio. Adicionalmente, sostiene que un caso de semejanza jurídica que se adelanta en este Juzgado es aplicable, de forma análogo, al presente caso.

Por todo lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y, en su lugar, librar mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES**

1.1. Revisado el *petitum* del recurso se observa que el anhelo del gestor consiste en dejar sin efectos el auto proferido por el Despacho el 25 de mayo de 2022, en el cual se dispuso negar el requerimiento de pago solicitado, pues de la revisión a la demanda se advirtió que como se aportó un contrato de mandato, entonces el proceso no cumple las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque, al obrar dentro del proceso un contrato de mandato, la vía adecuada para realizar cualquier reclamación ante la jurisdicción del Estado no es el proceso monitorio, por cuanto éste fue implementado por el órgano legislativo "(...) para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos (...)", según se extrae de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las varias ocasiones que ha estudiada el novedoso proceso¹.

Lo anterior es así, dado que en los casos donde las obligaciones se documentan, como el presente caso ocurrió, las partes, en caso de incumplimiento, tienen la opción de acudir ante la jurisdicción para reclamar el cumplimiento por otras vías diferentes al proceso monitorio, como lo son la acción ejecutiva, la acción cambiara o el proceso verbal sumario, los cuales son más adecuados para resolver asuntos litigiosos cuando las obligaciones fueron documentadas.

Por otra parte, no es posible acceder a la solicitad consistente que se libre mandamiento de pago, habida cuenta que no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, sino de un proceso monitorio en el cual le son aplicables los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, sin que sean aplicables, o por lo menos no en la etapa inicial del proceso, los artículos 422 a 445 *ibídem*, relativos al proceso ejecutivo.

También debe indicarse que el caso 2021-00106, el cual se adelanta en este Juzgado, no es análogo a este, por cuanto aquel es un proceso ejecutivo, mientras el presente caso es un monitorio, lo cual hace que las decisiones que se tomen en el proceso 2021-00106, como lo es el auto que libró mandamiento de pago, no puede ser catalogada de asimilable a este ya que, se itera, en el proceso monitorio, que fue la vía escogida por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-726/14

el demandante para reclamar el cumplimiento del contrato de mandato, no se libra mandamiento de pago en su etapa inicial.

En definitiva, como quiera que el proceso monitorio no es acto para el reclamo de pretensiones cuando las obligaciones ente las partes han sido documentadas y, edemas, no es posible en la etapa inicial de proceso monitorio librar mandamiento de pago, no queda alternativa diferente a la de desestimar el recurso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REVOCAR** el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriada esta decisión, Secretaría archive el expedite, previa desanotaciones del caso.

## **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00597

En atención al informe allegado por Cifin S.A.S. obrante en el consecutivo 7. del cuaderno de memoriales y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Scotiabank Colpatria y AV villas, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$28'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



# Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00597

Se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado y acredite ante el correo del Juzgado su actuar, so pena de decretar el desistidito tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00930

#### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 22 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, rechazar la demanda de la referencia y remitirla a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados Municipales de Palmira – Valle del Cauca.

#### **CONSIDERACIONES**

Al examinar la normatividad concernirte a los conflictos de competencia que surgen en el trámite procesal, se observa que la legislación procesal civil limita la posibilidad de que las decisiones mediante las cuales los jueces declaran su incompetencia puedan ser recurridas por las partes en litigio. Sobre este punto en particular el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, señala:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

En consecuencia, el Despacho rechazará de plano el recurso interpuesto contra la decisión del 17 de agosto de 2022 como quiera que dicha decisión no admite recursos y, adicionalmente, ordenará que se proceda de inmediato a dar cumplimiento al auto

recurrido en lo relacionada a remitir a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados Municipales de Palmira – Valle del Cauca el expedite para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación obrante en el consecutivo 006 del cuaderno de memoriales respecto del auto fechado el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** – En firme esta decisión, Secretaría proceda de inmediato a dar cumplimiento al auto adiado el 17 de agosto de 2022, obrante en el consecutivo 004 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00942

#### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 22 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, rechazar la demanda de la referencia y remitirla a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados Municipales de Cali – Valle del Cauca.

#### **CONSIDERACIONES**

Al examinar la normatividad concernirte a los conflictos de competencia que surgen en el trámite procesal, se observa que la legislación procesal civil limita la posibilidad de que las decisiones mediante las cuales los jueces declaran su incompetencia puedan ser recurridas por las partes en litigio. Sobre este punto en particular el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, señala:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

En consecuencia, el Despacho rechazará de plano el recurso interpuesto contra la decisión del 17 de agosto de 2022 como quiera que dicha decisión no admite recursos y, adicionalmente, ordenará que se proceda de inmediato a dar cumplimiento al auto

recurrido en lo relacionada a remitir a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados Municipales de Cali – Valle del Cauca el expedite para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación obrante en el consecutivo 006 del cuaderno de memoriales respecto del auto fechado el 17 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** – En firme esta decisión, Secretaría proceda de inmediato a dar cumplimiento al auto adiado el 17 de agosto de 2022, obrante en el consecutivo 004 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00863

## **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 26 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en la sentencia C-726 de 2014, negar el requerimiento de pago solicitado por Copysmart S.A.S., en contra de Tanques y Construcciones S.A.S.

#### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que las facturas allegadas para el cobro no cumplen con los requisitos de las facturas electrónicas por lo que el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá negó el mandamiento de pago en el proceso 110014003081 2022 00037 00 por auto de fecha 13 de mayo de 2022, por lo cual dichas facturas no pueden considerarse como títulos valores.

Sostiene que el auto de fecha 24 de agosto de 2022 es una violación al acceso a la administración de justicia, toda vez que las documentales aportadas como pruebas no ostentan la calidad de títulos valores.

Por todo lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y, en su lugar, se admita la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

1.1. Revisado el *petitum* del recurso se observa que el anhelo del gestor consiste en dejar sin efectos el auto proferido por el Despacho el 24 de agosto de 2022, en el cual se dispuso negar el requerimiento de pago solicitado, pues de la revisión a la demanda se advirtió que se aportaron obligaciones que fueron documentadas, por lo tanto, el proceso monitorio no es acto para resolver este tipo de controversias.

Sin embargo, el examinar el expedite se observa que ciertamente el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá negó librar mandamiento con base en los documentos que se aportan al legajo por cuanto, en estricto sentido, dichos cartulares no pueden ser catalogados como títulos valores por cuanto no cumplen con el lleno de los requisitos de las facturas de venta.

Razón por la cual este Despacho revocara el auto de la referencia para en su lugar proceder a admitir la presente demanda monitoria instaurada por Copysmart S.A.S. en contra de Tanques y Construcciones S.A.S.

#### **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR el auto del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió negar el requerimiento de pago solicitado por COPYSMART S.A.S. en contra de TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
- 2. ADMITIR la presente demanda MONITORIA instaurada por COPYSMART S.A.S. en contra de TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
- 3. Requerir a la sociedad **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que dentro del término de diez (10) días pague a **COPYSMART S.A.S.**, la suma de \$17'866.209,oo M/cte, o para que exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- **4.** A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.
- **5.** Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- **6. ADVIÉRTASELE** al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual

se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

7. Téngase en cuenta que **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** actúa en representación de la parte actora.

# **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00987

#### **ANTECEDENTE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 30 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 4.4. auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 88 del Código General del Proceso, librar mandamiento de pago por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de agosto de 2022, y hasta que se dicte sentencia.

#### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante sostuvo que solicitó en la demanda que se librar mandamiento por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación, pero el Despacho libró mandamiento solo hasta la fecha en que se profiera sentencia, en contravía de lo pretendido y de lo indicado en el artículo 88 de la legislación procesal civil.

En consecuencia, solicita revocar el numeral impugnado y se libre mandamiento hasta el pago total de la obligación.

#### **CONSIDERACIONES**

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, en tratándose de prestaciones periódicas, como las que aquí se pretenden, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

"En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva".

En consecuencia, por asistirle razón al impugnante se modificará el numeral 4.1. del auto que libró mandamiento de pago el pasado 25 de agosto de 2022, de acuerdo a la indicado en la norma citada, en el entendido de reemplazar las expresiones "y hasta que se dicte sentencia" por "y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva".

Por otra parte, el actor deberá notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago la parte demandada.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el numeral 1.4. del auto del 25 de agosto de 2022, el cual queda de la siguiente forma:

"Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de agosto de 2022, y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas".

**SEGUNDO.** – **ADVERTIR** que la presente providencia deberá ser notificada a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

### **NOTIFÍQUESE**



# EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

DMG

#### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00987

Se requiere a la parte activa para que proceda a notificar a la demandada y aporte al correo electrónico del Juzgado la evidencia de su actuar.

### **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.



# Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00371

En atención a que por memorial presentado el 6 de mayo de 2022<sup>2</sup> ante la bandeja del correo electrónico del Juzgado por la parte activa del proceso, el Despacho dispone:

- 1. Tener por notificada del presente asunto a YOLANDA ARIANE SANDOVAL FARIAS, según se observa en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, desde la fecha 5 de mayo de 2022, de conformidad con los lineamientos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda o propuso excepciones de mérito en término.
- 2. Consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto el acta de notificación vía electrónica con fecha 18 de mayo de 2022<sup>3</sup>.
- 3. Reconocer al abogado **JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS** como apoderado de la parte demandada, conforme al poder que obra en el folio 2 del consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, con base en el cual vienen actuando.

Téngase el correo electrónico <u>abogadosconsultores2019@gmail.com</u> como dirección de notificación del profesional en cita.

4. Atendiendo que el memorial con el cual se interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago fue allegado 25 de mayo de 2022, de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 y los incisos 1° y 2° del artículo 117 del C.G.P., se rechaza de plano el escrito de la referencia.

Téngase en cuenta que la parte pasiva del litigio recibió las diligencias de notificación el 2 de mayo de 2022, a lo que, entre las fechas 5 a 9 de mayo de 2022 se surtió el término para interponer recurso de reposición en contra de la providencia notificada, sin que dentro de estas fechas se haya presentado la alzada, pues solo se llegó a la bandeja del correo electrónico del Juzgado hasta el 25 de mayo de 2022<sup>4</sup>, cuando el término ya había fenecido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consecutivo 1. del cuaderno de notificaciones

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consecutivo 4. del cuaderno de memoriales

- 5. Consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de conocer de fondo el memorial por medio del cual la parte activa del proceso descorrió traslado del recurso de reposición5.
- 6. Se indica que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente, en los sucesivo las partes están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al Juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.
- 7. Ejecutoriada esta providencia, Secretaría procesa a ingresar el expedite al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

# **NOTIFÍQUESE**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

DMG

1

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 135 fijado hoy 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consecutivo 2.1. y 3.1. del cuaderno de memoriales